

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3406.

NUMERO 32.

En uso de las facultades de que estoy investido, y

POR CUANTO: el ciudadano Don José del Carmen Ariza ha presentado renuncia del cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Policía, Encargado de las Carteras de Guerra y Marina, y han sido cumplidas las formalidades establecidas por el Entendido de Evacuación para su reemplazo,

DECRETO :

ARTICULO UNICO: Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Policía, Encargado de las Carteras de Guerra y Marina el Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS,

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3409.

NUMERO 33.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, solicitando la aprobación de la Ordenanza que dictara en fecha 14 de Febrero de 1923, por la cual se reglamenta la construcción de casas hospedajes en la ciudad para campesinos y los animales que conducen y se establece un derecho sobre las mismas.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana y visto el inciso 27 del

artículo 32 de la vigente Ley sobre Organización Comunal,

R E S U E L V E :

Art. Unico:— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Comùn de Santo Domingo que, copiada a la letra dice así:

**“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE
SANTO DOMINGO”**

“CONSIDERANDO: Que la explotación del negocio de hospedaje a los campesinos que acuden con sus frutos a la ciudad, en la forma en que los particulares ejercen este negocio, constituye una amenaza para la salud pública; y que, por consecuencia, tal negocio debe ser reglamentado en armonía con los reclamos de la Higiene y la Sanidad pública;”

“En uso de las facultades que le confiere el Artículo 32 de la Ley sobre Organización Comunal, en sus incisos 21 y 27, dicta la siguiente:

O R D E N A N Z A :

“Art. 1º.— Ningún Hospedaje para alojar campesinos y los animales que conducen, podrá establecerse en esta ciudad si no reúne las condiciones siguientes:”

1º.— Que el área superficial del terreno en que esté ubicado el hospedaje se encuentre completamente cercado de material o alambre apropiado para cercas.”

2º.— Que todo el piso sea construido de Concreto, y con sus desagües correspondientes, y que el Hospedaje sea dotado de postes o argollas para asegurar los animales.”

3º.— Que tenga instalados en la forma que disponen las leyes sanitarias letrinas y orinales para hombres y mujeres, quedando a cargo de la Autoridad Sanitaria correspondiente fijar el número de letrinas y orinales que cada Hospedaje deba tener en relación con la cantidad de hospedados que pueda alojar.

4º.— Que los alojados dispongan de una casa-habitación con capacidad suficiente para guarecerse de la intemperie, y resguardar sus frutos.

5º.— Que tenga instalado un tanque, aljibe o pozo de agua potable provisto de bomba, sometido todo ello a los reglamentos sanitarios.

“Art. 2º.— Ningún Hospedaje deberá alojar un número mayor de personas y animales que el que permita su capacidad a razón de seis metros cuadrados para cada animal, y de cuatro

metros cuadrados para cada persona con su impedimenta.”

“Art. 3º.— Toda persona, empresa, sociedad que quiera dedicarse a la explotación de este negocio, después de obtener de las autoridades sanitarias correspondientes, la aprobación del plano, en el cual deberá indicarse la capacidad del establecimiento para poderse fijar el número de personas y animales que puedan alojarse, y la aprobación de los detalles del terreno y de las obras en donde establecerá el Hospedaje, presentará al Síndico del Ayuntamiento una solicitud acompañando estos planos y si estos se encuentran de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ordenanza, le será concedido el permiso que solicita. Entendiéndose: que las disposiciones anteriores serán observadas conjuntamente con cualquiera otra que, en relación con la materia de que se trata, estén preceptuadas por la Ley de Sanidad, el Código Sanitario u otra reglamentación sanitaria vigente.”

“Art. 4º.— Se crea un arbitrio Municipal que pagará cada año en los cinco primeros días del mes de Enero, o en los cinco días que sigan al en que sea concedido el permiso, en la Tesorería Municipal de esta Común, toda persona, o empresa o sociedad que establezca un Hospedaje en esta ciudad; y el producido de este arbitrio ingresará en el Capítulo de Imprevistos del Presupuesto Ordinario Municipal”.

“Este arbitrio se pagará en esta forma:”

“Los Hospedajes de una capacidad hasta de 3,000 m. c. pagarán \$50.00.

“Los Hospedajes de mas de 3,000 m. c. de capacidad pagarán \$100.00.

“Este arbitrio será anual.”

Art. 5º.— Toda infracción a la presente Ordenanza será castigada en cada caso con una multa de CINCO PESOS ORO AMERICANO (\$5.00) o CINCO DIAS DE ARRESTO.”

Art. 6º.— La presente Ordenanza será sometida al Poder Ejecutivo para los fines legales.”

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos veintitres.

El Presidente.

Fdo. Manuel de J. Gómez.

El Secretario,

Fdo. M. A. de Marchena.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

na, el primer día del mes de Marzo del año mil novecientos veintitrés; años 80º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República.
Dominicana

Refrendada:

Manuel de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3412.

NUMERO 34.

En uso de las facultades de que está investido, promulga la siguiente

LEY DE ORGANIZACION PROVINCIAL.

TITULO I.

Artículo 1.— La provincia es una porción del territorio de la República, subdividida en comunes. Constituye una persona moral, y como tal, puede ser sujeto activo o pasivo de derechos.

Artículo 2.— El Gobierno y administración de la Provincia están encomendados á un Gobernador y á un Consejo Provincial elejidos por sufragio de primer grado.

La elección de Gobernador será por un período de dos años, y la de los miembros del Consejo Provincial, por un período de cuatro años.

Artículo 3.— Los Consejeros Provinciales se elejirán a razón de uno por cada Común: pero ninguna provincia tendrá menor número de cuatro.

Cuando una provincia no tenga más que tres comunes, la común cabecera elejirá dos Consejeros. Cuando tenga dos, dos consejeros por cada común.

Artículo 4.— Conjuntamente con la elección de los Conse-